

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Armenia Q., mayo nueve (9) de dos mil veintidós

Ejecutivo laboral seguido de ordinario, radicación: 630013105003201300102-00 AUTO 180

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud para iniciar ejecutivo seguido de ordinario. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO  
Secretaria

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago aquí solicitado, para lo cual se tendrán presentes las siguientes...

### ANTECEDENTES

Miente fallo del 15 de febrero de 2014 proferida por este juzgado, se condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLENSIONES a:

*PRIMERO: (...) SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLPENSIONES, expida la resolución, liquide y pague la pensión por vejez al señor LUIS ALBERTO MOLINA RAMIREZ, a partir del 24 de agosto de 2012, por haber satisfecho las exigencias dispuestas por el acuerdo 049 de 1990 en cuantía de UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.440.281,61) suma que se deberá incrementar a partir del 2013 conforme lo dispone el Gobierno nacional, y la cual sustituirá la pensión de invalidez que venía recibiendo el demandante, en virtud de la Resolución No. 005351 de 1999. TERCERO: RECONOCER como consecuencia de lo anterior decisión, el derecho al reconocimiento y pago a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el retroactivo pensional a favor del demandante LUIS ALBERTO MOLINA RAMIREZ , por, las mesadas que le corresponde, debidamente indexado desde el 24 de agosto de 2012, y hasta que se haga efectivo el pago correspondiente a la suma que resulte como diferencia entre las mesadas que ha recibido el demandante por concepto de pensión de invalidez reconocida mediante la resolución No. 005351 de 1999 y la que efectivamente corresponda por concepto de la pensión de vejez que al mes de enero de 2014 asciende a la suma de QUINCE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (15.641.339) . (...) Decisión que fue apelada por las partes*

Mediante Sentencia de segunda Instancia proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia el día 1 de diciembre de 2015; se dispuso se dispuso:

**Primero:** *Modificar el ordinal segundo de la sentencia del 15 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia en el sentido de precisar que la cuantía de la pensión de vejez corresponde a \$3.243.538; \$3.364.521 y \$3.429.793, por los años 2012, 2013, y 2014 respetivamente* **Segundo:** *Modificar el ordinal tercero de la providencia, en el entendido de que el valor del retroactivo causado asciende a la suma de \$51.414.796, el cual corresponde al resultado de la diferencia entre la pensión ahora concedida y el importe de lo percibido por el demandante por concepto de pensión de invalidez desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 30 de enero de 2014. Es de aclarar, que para el pago del retroactivo que se cause desde el mes de febrero de 2014, se deberá descontar del valor de las mesadas por invalidez que hubiera percibido el demandante hasta cuando se haga efectiva la mesada pensional por vejez.* **Tercero:** *Adicionar la parte resolutive de la sentencia de primer grado, con el ordinal noveno, el cual será del tenor que sigue: "Autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a descontar del retroactivo pensional reconocido a favor de Luis Alberto Molina Ramírez, las sumas necesarias y que legalmente correspondan al concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que esté en obligación de trasladar a la EPS donde se encuentre afiliado". (...)*

El señor Luis Alberto Molina Ramírez, a través de su apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por concepto de la mesada 14 causada desde el año 2014 al año 2021.

#### CONSIDERACIONES:

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro del proceso ejecutivo de la referencia bajo las siguientes consideraciones:

*Lo primero por advertir es que el soporte de esta causa judicial se encuentra en la sentencia de primera y segunda instancia*

En el caso concreto, de la revisión íntegra del expediente, se concluye que en los fallos de primera y de segunda instancia, nada se dijo en relación a que el demandante señor Luis Alberto Molina Ramírez tuviera derecho al reconocimiento de la mesada 14.

Aún más, escucho el audio correspondiente a la audiencia de trámite y juzgamiento en el minuto 49:24., la por entonces señora juez, indicó que la pensión reconocida al señor Alberto Molina Ramírez comprende 13 mesadas pensionales, ya que el afiliado cumplía todos los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011. Así lo disponía el párrafo transitorio sexto del artículo 1 del acto legislativo 01 del 2005.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante en los términos solicitados en la demanda.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

#### A U T O

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de demanda sin de necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo desanotación del Sistema de información Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

**Código de verificación: 053a2d3b7fc84173b784d93f5fff0317ce934cab426f167ae0876d636e67389e**

*Documento generado en 18/05/2022 05:39:40 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**